



**COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y  
REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO**

**PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DEL BORRADOR PARA  
DISCUSIÓN DEL LIBRO SEXTO: DERECHO DE SUCESIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO**

**PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO**



**COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y  
REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO**

**PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, LCDA.  
MARTA FIGUEROA TORRES, EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DEL  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN DEL LIBRO SEXTO: DERECHO DE  
SUCESIONES, DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

-----

25 de octubre de 2005

Senador Jorge de Castro Font, Co-presidente.

Representante Liza Fernández Rodríguez, Co-presidenta.

MUY BUENOS DÍAS TENGAN TODAS LAS PERSONAS PRESENTES  
EN ESTA VISTA PÚBLICA. SE DIRIGE A USTEDES LA LCDA.  
MARTA FIGUEROA TORRES, CATEDRÁTICA ASOCIADA EN LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
INTERAMERICANA DE PUERTO RICO Y DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN  
Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO.

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Me acompañan la Sra. María Josefina Cerra, los licenciados César A. Alvarado Torres, Gerardo J. Bosques Hernández, Luis Rafael Rivera, Ramón Antonio Guzmán y la licenciada Cándida Rosa Urrutia de Basora, asesores de la Comisión y miembros del Comité que tuvo a su cargo la redacción de la Propuesta que hoy presentamos. Debo excusar a la licenciada Monín Berio Ramos, quien también formó parte de dicho Comité, pero no está hoy con nosotros por encontrarse fuera de Puerto Rico.

Hoy comparezco nuevamente ante esta Comisión para presentar oficialmente el Borrador de otro de los Libros del Proyecto de Código Civil Revisado. Se trata esta vez del borrador del *Libro Sexto: Derecho de Sucesiones*. Como he reiterado en ocasiones anteriores, lo que hoy presenciamos es sólo parte de un extenso e intenso esfuerzo legislativo que desde su inicio ha trascendido las líneas ideológicas y partidistas. Por ello, quiero comenzar por reconocer la importancia de que ustedes, los honorables legisladores y legisladoras que son miembros de esta Comisión, así como los que les han precedido, hayan apoyado y defendido el arduo trabajo que hemos realizado a través de estos años. Vaya esta felicitación, muy particularmente, a los que han copresidido en el pasado y a los copresidentes actuales, el Honorable Jorge de Castro Font y la Honorable Liza Fernández Rodríguez. Su apoyo y confianza en nuestro trabajo nos ha permitido asistirles en el cumplimiento de la histórica responsabilidad de revisar el más importante cuerpo de ley que rige las relaciones jurídicas privadas de los ciudadanos.

Para beneficio de todos, procedo a hacer una apretadísima síntesis del desarrollo de este proyecto legislativo. Les recuerdo, además, que dicho desarrollo está documentado en los Informes Anuales sometidos a los Cuerpos Legislativos, los cuales se encuentran en nuestra página en la Internet en [www.codigocivilpr.net](http://www.codigocivilpr.net).

### **CONCEPTUALIZACIÓN**

La Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, en adelante “la Comisión”, fue creada por la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997 y desde el primero de febrero de 1998 me desempeñé como su Directora

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Ejecutiva. Desde entonces comenzamos con el desarrollo de varios aspectos simultáneamente a fin de establecer las bases teóricas y materiales de la tarea revisora. Cabe mencionar la estructuración del proceso, la identificación de recursos, el diseño e implantación de sistemas de información para la investigación y el acopio del material bibliográfico.

Así también, durante ese año 1998 se completó la etapa de conceptualización del proceso de revisión con el establecimiento de los Criterios Orientadores del proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico, aprobados por unanimidad en la Comisión. Como parte de esa etapa también estudiamos la experiencia de otros países o jurisdicciones que han revisado su Código Civil, lo que nos permitió recibir el insumo de importantes juristas que han participado en los procesos de revisión de los códigos civiles de Luisiana, Perú, España, Costa Rica, Argentina, Bolivia y Québec, entre otros.

### **FASE I. ESTUDIOS PREPARATORIOS**

Esta fue la Primera Fase del proceso de revisión propiamente, la cual culminó a finales del año 1999 con la presentación de los estudios preparatorios de cada uno de los libros del Código Civil vigente. Se trata de un examen diagnóstico que nos permitió hacer un primer acercamiento a cada materia, con recomendaciones iniciales sobre cuáles normas deben suprimirse, cuáles deben modificarse mínimamente o cuyos cambios deben ser estrictamente formales, y cuáles deben modificarse sustantiva y significativamente. Además, en estos estudios se identificaron aquellos asuntos que carecen de normas y requieren alguna regulación legislativa o que están regulados por alguna ley especial vigente; y se señalaron los efectos de los cambios en otras partes del Código Civil o en la legislación especial.

### **FASE II. INVESTIGACIÓN Y ANALISIS**

Esta Segunda Fase usó los estudios preparatorios como marco de referencia y consistió del uso y aplicación de la metodología investigativa para realizar un estudio

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

jurídico sobre cada materia. Se inició con la incorporación de distinguidos y profesionales especialistas en Derecho Civil a los grupos de trabajo que estudiaron las diversas materias. En tales estudios se analizó el origen y la evolución histórica de las normas, el estado actual en el derecho puertorriqueño; el tratamiento dado en otros ordenamientos; las nuevas tendencias legislativas y doctrinales; y se hicieron recomendaciones sobre las alternativas que deben considerarse en Puerto Rico y su posible impacto en otras normas contenidas en el Código Civil o en leyes especiales. Este fue el punto de partida para desarrollar la Tercera Fase de redacción preliminar dirigida a la preparación de un anteproyecto de Código Civil.

Para apoyar el trabajo de investigación jurídica que realizaron los especialistas en esta Segunda Fase se conformó una plantilla de investigadores jurídicos compuesta por estudiantes de Derecho de todas las Facultades del país. De esta forma se expandió la participación de las Facultades de Derecho a través de sus estudiantes, lo que contribuyó al objetivo de integrar activamente a las Universidades al proceso de revisión.

### **FASE III. REDACCIÓN PRELIMINAR Y DISCUSIÓN DE BORRADORES**

La Fase III de los trabajos de la Comisión estuvo dedicada principalmente a la redacción preliminar y eventual publicación de los borradores de los distintos libros del proyecto de Código Civil Revisado. La publicación de los referidos documentos es el resultado de las gestiones realizadas durante los años 2001 y 2002, años durante los cuales se concluyó, en distintas etapas, la Fase II.

En el año 2003 la Comisión optó por iniciar los trabajos de discusión en una etapa anterior a la radicación, esto es, con la publicación de borradores. Dos razones principales nos llevaron a recomendar tal curso de acción. En primer lugar, pensamos que la apertura del proceso a la comunidad mediante propuestas preliminares propiciaría una discusión más amplia y más libre de los temas. En segundo lugar, más importante que la formalidad del proceso, consideramos que la discusión de borradores iniciales del Nuevo Código Civil generaría un ambiente más propicio para ajustar el trabajo a las exigencias de las realidades imperantes, antes de que se radique un proyecto ante las cámaras legislativas.

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Con el inicio de ese productivo proceso en esa etapa, se integraron a la fase de redacción del anteproyecto no sólo la comunidad jurídica sino también los funcionarios gubernamentales y los representantes de la sociedad civil. Esto, sin duda, contribuye a que el proyecto final, ese Nuevo Código Civil, sea el producto de un proceso verdaderamente democrático que refleje la realidad puertorriqueña.

Hasta el presente se han discutido públicamente los siguientes borradores:

- **El Título Preliminar** sobre *La Ley, su Eficacia y su Aplicación*;
- **El Libro Primero** sobre *Las Relaciones Jurídicas*, constituido por el Título I.

La persona, el Título II. Los bienes y el Título III. Los hechos y actos jurídicos;

- **El Libro Tercero** sobre *Derechos Reales*;
- **El Libro Cuarto** sobre *Derecho de Obligaciones* y
- **El Libro Quinto** sobre *De los contratos y otras fuentes de las obligaciones*.

Paralelamente al proceso de discusión de los diversos borradores del Código Civil Revisado, los trabajos de la Comisión se han dirigido a completar la redacción de los borradores de los libros restantes y de sus respectivos memoriales explicativos: el Libro Segundo sobre Las Instituciones Familiares y el Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado. En definitiva, se producirá un documento que consta de unos 2,000 artículos aproximadamente, agrupados en siete libros. Por ende, se trata de una obra monumental, en cuanto a su complejidad y a su extensión. De hecho, otros países que han emprendido tan ingente encomienda han dedicado décadas de esfuerzo para completarla exitosamente.

#### **FASE IV. ARTICULACIÓN Y REDACCIÓN FINAL**

La culminación de la redacción preliminar nos pondrá en condiciones de comenzar la tan importante fase de Articulación y Redacción Final que nos permitirá proceder con la presentación y discusión del Anteproyecto del Código Civil Revisado. Ese primer borrador íntegro será el principio de la última etapa de una obra sumamente ambiciosa que ha requerido un trabajo en equipo que sólo es comparable con la gran obra

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

colectiva realizada por los constituyentes de todas las tendencias ideológicas en el periodo anterior a nuestra Constitución.

Al concluir la fase de redacción de todos los borradores, será necesario dedicar todos los esfuerzos y recursos a evaluar la obra en su conjunto, para asegurarnos que refleja la armonía característica de un verdadero Código. Pecaríamos de prepotentes si no reconociéramos que aun con los esfuerzos de coordinación entre los juristas que redactaron los distintos libros, es perfectamente normal que en una obra de tal extensión y envergadura haya que superar algunas contradicciones, imperfecciones en el lenguaje y en la técnica legislativa seguida, algunos defectos de sistemática y aun de naturaleza sustantiva.

Soy la primera en reconocer que probablemente haya quien no vea la importancia de este esfuerzo legislativo. Sin embargo, estoy segura de que el tiempo se encargará de evidenciar la trascendencia de haber llegado a una etapa que no tiene precedente en el quehacer legislativo puertorriqueño, en materia de derecho privado. Lo digo con humildad, pero con el convencimiento y la satisfacción del deber cumplido; en mi nombre y en el de todas las personas que hemos colaborado en este proceso en distintas capacidades.

De igual forma, admito que será difícil producir una Propuesta que complazca a todos los sectores. Las críticas, que ya han comenzado a discurrir, sólo irán *in crescendo*. Pero todas, repito, todas, son bienvenidas. Desde la crítica prolija y educada, hasta la de aquellos que optaron por sentarse a la vera del camino a esperar cómodamente que expongamos el producto de este trabajo para criticarlo sin fundamento, pues siempre es más fácil criticar que hacer.

Ahora procedo a presentar las características más destacables del **LIBRO SEXTO: DERECHO DE SUCESIONES**. Antes que nada, quiero resaltar un importante aspecto metodológico del proceso que culminó en la elaboración de este Borrador. Como en todos los demás borradores, se utilizaron como punto de partida los estudios preparados por distintos asesores en las fases previas del proceso. Luego, para la redacción de esta Propuesta en la Fase III se constituyó un Comité coordinado por el licenciado Gerardo



PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Bosques Hernández e integrado por la Sra. María Josefina Cerra, el Dr. Luis Rafael Rivera, el Prof. Ramón A. Guzmán, la licenciada Monín Berio Ramos y el licenciado César Alvarado Torres. La Lcda. Cándida Rosa Urrutia de Basora tuvo a su cargo la redacción del Borrador para enmendar la legislación especial. También se celebraron reuniones con abogados de la práctica privada para recibir su opinión sobre algunos temas.

En cuanto al contenido sustantivo de este nuevo Libro, comienzo por hacer un señalamiento conceptual. Existen dos acepciones para la palabra *sucesión* en sentido jurídico: una limitada a las transmisiones por causa de muerte y otra más amplia, comprensiva no sólo de estas transmisiones sino también de las que tienen lugar entre vivos. Es a la sucesión por causa de muerte, en sentido estricto, a la que se refiere el Borrador del Libro Sexto de la Propuesta del Código Civil.

En el Código Civil vigente el derecho sucesorio aparece regulado principalmente en los Artículos 599 a 1040, junto a algunas normas que aparecen en el Libro I sobre la Persona y otras en legislación especial. El Borrador del Libro Sexto contiene una normativa autónoma, completa e integrada del derecho sucesorio puertorriqueño, adecuada a la nueva realidad. Primero, hay que resaltar que esta Propuesta, aunque respeta los principios fundamentales del Derecho sucesorio vigente, modifica sustancialmente instituciones de reconocida importancia como la legítima, las formas testamentarias, los fideicomisos y los derechos sucesorios del cónyuge supérstite. No se modifican, sin embargo, los grandes principios propios del Derecho romano, tan arraigados en el derecho sucesorio: el principio de necesidad de heredero en la sucesión; el principio de universalidad del título de heredero; el principio de prevalencia del título voluntario, reflejo del de libertad de disponer; y el principio de perdurabilidad del título sucesorio. Estos principios, arraigados en la tradición y hoy vivos en la aplicación del Derecho puertorriqueño, se mantienen íntegramente dada la inexistencia de razones de suficiente peso, sean de orden jurídico, social o práctico, que justifiquen y hagan aconsejable su modificación, aunque sea parcial. Además, se fortalecen significativamente el principio de *favor testamenti* y el de la igualdad de los herederos.

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Este Libro consta de doscientos setenta y dos artículos agrupados en siete títulos: Disposiciones preliminares (Título I), Transmisión sucesoria (Título II), La legítima (Título III), La sucesión testamentaria (Título IV), La sucesión intestada (Título V), Los ejecutores de la herencia (Título VI) y La partición (Título VII).

Los cambios sustantivos más importantes son los siguientes:

El **Título I** contiene las *disposiciones preliminares* e inicia con una nueva definición de sucesión por causa de muerte, entendiéndose como la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte. De esta manera se supera la confusión creada en el derecho vigente. Además se definen las figuras jurídicas claves del derecho sucesorio: el heredero, el legatario y la herencia.

El **Título II** agrupa las *disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la intestada*. Los cambios más relevantes son los siguientes:

(1) Se incorporan las nociones doctrinales sobre herencia yacente, responsabilidad del heredero, petición de herencia, heredero aparente y comunidad hereditaria.

(2) Se limita, como regla general, la responsabilidad del heredero por las deudas del causante al monto de la herencia. De esta manera, el heredero responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos, así como del valor de la pérdida o deterioro que por su culpa o negligencia se produzca en los bienes heredados.

(3) Se admite que la acción de petición de herencia procede para obtener el reconocimiento del título de heredero y la entrega total o parcial de la herencia contra quien la posee a título sucesorio, instituido o declarado, que niega el derecho del peticionario.

(4) Se ubican en este Título los derechos de representación y de acrecer, de manera que ambas figuras operen tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestada.

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

El **Título III** agrupa la institución de *la legítima*, las *medidas para protegerla* y la *desheredación* con las siguientes innovaciones significativas:

(1) Se reduce la legítima de los legitimarios y se reconoce una mayor libertad para disponer de los bienes mediante testamento. Se fija la legítima en la mitad de la herencia, constituyendo la otra mitad, la porción de libre disposición. Se suprime la mejora.

(2) Se llama a heredar al cónyuge supérstite en plena propiedad como un verdadero legitimario, en oposición al carácter de usufructuario que tiene en el derecho vigente. Cuando el cónyuge supérstite concurra a la legítima con descendientes o con ascendientes, se suma al número de legitimarios y se divide la herencia en partes iguales.

(3) Se incorpora el derecho de atribución preferente de la vivienda familiar a favor de del cónyuge supérstite, sujeto a los criterios que se establecerán en el Borrador del Libro de las Instituciones Familiares. Además, se reconoce un derecho real de goce, el derecho de habitación, en proporción a la diferencia entre el valor de la vivienda y la suma de las cuotas hereditarias y las gananciales. Esto se hace para atender los supuestos en los que las respectivas cuotas no absorban la diferencia en valor del bien que constituye la vivienda familiar.

(4) Se elimina la distinción entre las líneas paterna y materna en la legítima de los ascendientes, para que los ascendientes pertenecientes a un mismo grado hereden en partes iguales.

(5) En cuanto a la preterición, se introduce en la propuesta un sistema de clasificación que distingue la voluntaria de la involuntaria. La preterición voluntaria es la que ocurre cuando el testador, con conocimiento de la existencia del legitimario, omite instituirlo. Esta preterición tiene el mismo efecto que tiene la preterición en el derecho vigente, es decir, anula la institución de herederos y sólo subsisten los legados. Por otro lado, la preterición involuntaria, conocida en la doctrina como preterición por error, es la que ocurre cuando, sin conocimiento de la existencia del legitimario, el testador le omite. El efecto de la involuntaria es que no se anula la institución de herederos, sólo conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios. De esta manera, se protege la voluntad testamentaria, impidiendo que los llamamientos a herederos voluntarios,

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

extraños o legitimarios instituidos en la porción de libre disposición se anulen ante una preterición involuntaria. Este es un cambio reclamado mayoritariamente por la doctrina y recogido en el Código Civil español desde 1981.

La *sucesión testamentaria* se reglamenta en el **Título IV**:

(1) Se mantienen los actuales tipos de testamentos, pero no necesariamente con los mismos requisitos formales; se reduce a dos el número de testigos en los testamentos abierto y cerrado.

(2) Se remiten las formalidades del testamento abierto a la legislación notarial. De esta manera se evita la duplicidad de normas y la confusión doctrinal entre las formalidades que exige la Ley Notarial para todo instrumento público y las formalidades establecidas en el testamento abierto.

(3) En las disposiciones sobre la ineficacia testamentaria, se incorpora la doctrina de la anulabilidad testamentaria en los supuestos en que está viciado el consentimiento.

(4) Se acoge la idea de la revocación legal de las disposiciones testamentarias que benefician al cónyuge ante la eventualidad del divorcio o la nulidad del matrimonio con el testador.

El **Título V** regula la *sucesión intestada* y establece nuevos órdenes sucesorales. Se llama a heredar al cónyuge supérstite en tercer orden, en lugar del cuarto orden que le asigna la legislación vigente. Al igual que en la legítima, cuando el cónyuge supérstite concorra con ascendientes o con descendientes, le corresponderá una parte igual a la que le correspondería a cada heredero en la intestada.

El **Título VI** sobre *los ejecutores de la herencia* trata un tema novel en esta Propuesta. Bajo la rúbrica de ejecutores se acoge la normativa vigente tanto en el actual Código Civil como en la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, relativa al albacea, el administrador y el contador-partidor, a partir de una característica común: son las personas que, independientemente de quién las nombre, realizan labores en beneficio de la herencia o para su liquidación. Se incluyen disposiciones comunes que atienden los asuntos de la aceptación y la repudiación del

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

cargo, la duración del cargo y las prórrogas, la obligación de prestar fianza, la remuneración y los gastos y la extinción del cargo.

Finalmente, el **Título VII** regula *la partición de la herencia*:

(1) Se reconoce mayor autonomía a los acuerdos unánimes de los herederos, siguiendo ampliamente la doctrina científica y jurisprudencial.

(2) Los artículos siguen el orden de las operaciones particionales, a saber: el inventario, el avalúo, el pago de las deudas, la división y la adjudicación.

(3) Se establece que para la formación de la legítima y la eventual partición del caudal no se tomarán en consideración las liberalidades realizadas por el causante, si han transcurrido cinco (5) años desde que se efectuaron. De esta manera, se protege la libertad de disposición entre vivos, es decir, se reconoce que una persona con plena capacidad puede disponer de sus bienes como desee, solamente sujeto a las excepciones que regulan la revocación de las donaciones. A su vez, como mecanismo para evitar que el causante burle el sistema de legítimas, se protege a los legitimarios al imponerse un término razonable dentro del cual se computaran las liberalidades.

En algunos casos se ha optado por mudar algunas figuras a otros Libros del Código Civil, por remitirlas a la legislación especial o por suprimirlas:

(1) Las formalidades del testamento abierto quedarán atendidas en la Ley Notarial (Artículos 645 al 649 del Código Civil).

(2) Se suprimen los institutos de la sustitución pupilar y la sustitución ejemplar (Artículos 704 a 707 del Código Civil vigente). Apunta el profesor Efraín González Tejera que “la sustitución pupilar no se admite hoy día en muchas jurisdicciones, debido a que se le considera una institución anacrónica y porque, se expande hasta alcanzar los bienes privativos del impúber, atenta [...] contra la naturaleza personalísima del acto testamentario.” *Derecho de Sucesiones*, Tomo 1, Río Piedras, Editorial U.P.R., 2001, pág. 652. Sobre la sustitución ejemplar, González Tejera cita la Sentencia de 10 de junio de 1941, *Arazandi*, Tomo VIII, 1941, Núm. 745, pág. 451, y señala que “[s]e ha tratado de justificar la utilidad de esta rara modalidad de sustitución hereditaria, al igual que la de la sustitución pupilar, a base del amor y los cuidados que los ascendientes profesan a sus

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

descendientes, lo que los mueve a procurar su bienestar”. Pero añade que “quien resulta verdaderamente protegido por el ascendiente que se acoge a esta modalidad de disposición *mortis causa* no es el incapaz mental ni el impúber, sino su sustituto, quien no habría heredado *ab intestato* los bienes del menor o incapaz sino porque el ascendiente decidió hacer uso de ella”. *Ibid.*, pág. 660. En definitiva, González Tejera recomienda expresamente la supresión de la sustitución pupilar y de la sustitución ejemplar de nuestro ordenamiento jurídico. *Ibid.*, pág. 663.

(3) Se prescinde de la figura del retorno sucesoral (Artículos 740 y 901). Recientemente, en *Rivera Fábregas v. Sanoguet Asencio*, 2005 T.S.P.R. 65, opinión de 13 de mayo de 2005, nuestro Tribunal Supremo se expresó por primera vez sobre el Artículo 740 del Código Civil vigente que regula esta figura. La doctrina científica ha criticado el retorno sucesoral por ser una figura foránea a nuestro ordenamiento y arcaica, porque crea una rara modalidad de transferencia de riqueza por razón de muerte. Sobre esta figura señala González Tejera “existen serias dudas sobre la utilidad social de este instituto del Derecho de sucesiones para el Puerto Rico del siglo XXI”. *Op. cit.*, pág. 327. Este autor recomienda la derogación del retorno sucesoral porque, entre otras razones “la expectativa del donante, si la tuviera, de que en su día lo donado revierta a su patrimonio no merece, a nuestro juicio, particular protección jurídica”. *Ibid.*, pág. 368

(4) Se prescinde del instituto de la mejora. Esta figura, contenida en los Artículos 754 a 760 del Código Civil, se tiene como aquélla parte de la herencia que se desprende de la legítima de la que el testador puede disponer a favor de alguno de sus hijos o descendientes. En la propuesta se opta por un nuevo diseño en el cual el legislador puertorriqueño se aparta del anacronismo intrínseco de la mejora, que tan criticada ha sido por fomentar la desigualdad entre los legitimarios.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la facultad de mejorar “es potestad para ser justo o injusto, para amparar la invalidez, fortalecer económicamente el porvenir de algún descendiente, premiar su ayuda en el fomento del caudal y hasta hacer ajuste de cuentas o simplemente mostrar la preferencia afectiva del disponente”. Además nuestro más Alto Foro ha dicho que “... la mejora es la excepción a [la] igualdad en la

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

distribución de la herencia, divisa rectora del Código Civil y en ocasiones esta potestad de mejorar refluye en licencia para discriminar, bendiciendo a unos y castigando a otros.” *Pérez v. Pérez Agudo*, 103 D.P.R. 26, 27 (1974).

Por su parte, Scaevola, citado con aprobación en *Pérez v. Pérez Agudo*, ante, ha dicho “[l]a mejora ... introduce la desigualdad, donde la ley quiere la igualdad; ésta es la regla general, aquélla la excepción; la última debe constar categóricamente, porque la excepción (sobre todo si constituye un privilegio) no se presume.” Scaevola, Código Civil, Tomo 14, ed 1944, pág. 576. González Tejera, a pesar de su apoyo a la mejora, también reconoce que “... siempre implicará desigualdad en el trato económico que el causante da a algunos de los llamados a recibir su herencia. Por ello, en la medida en que haya herederos mejorados, habrá desmejorados.” *Op. cit.*, pág. 493. Otros justifican la mejora por la flexibilidad y por la libertad testamentaria que le brinda al causante. Sin embargo, obvian que la libertad a la que se refieren no es plena, pues, el tercio de mejora sólo puede destinarse en beneficio de los descendientes del testador. Es precisamente ese trato desigual el que un Código revisado en el Siglo XXI no debe propiciar, pues es un principio arraigado en nuestro ordenamiento jurídico que todos los hijos son iguales ante la ley, por tanto el ordenamiento debe propiciar la igualdad entre los descendientes.

El esquema propuesto establece que la legítima será la mitad de la herencia y la otra mitad será de libre disposición. De esta manera: (a) se prescinde de la mejora; (b) se amplía la cuota forzosa destinada a determinados herederos; y (c) se amplía la porción de libre disposición. Con este esquema, el legislador establece una fórmula más flexible, que le ofrece al testador la posibilidad de lograr los mismos objetivos que antes lograba con la mejora sin tener que detraer una parte de lo que le corresponde a sus legitimarios y con la opción de “mejorar” a los legitimarios de la porción de libre disposición.

(5) Se llama a heredar al cónyuge supérstite en plena propiedad, en oposición al carácter de usufructuario establecido en las normas vigentes (Artículos 761 a 766), y se le reconoce como un verdadero legitimario. Cuando el cónyuge supérstite concurra a la legítima con descendientes o con ascendientes, se sumará a la cantidad de legitimarios y se dividirá en partes iguales.

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

(6) La figura del fideicomiso se traslada a una ley especial. El fideicomiso se encuentra regulado en los Artículos 834 a 874 del actual Código Civil de Puerto Rico como parte de la materia de Sucesiones. Éste parece haber sido un error de método que quizás haya abonado a la falta de interés en esta figura jurídica. Ya en 1939, Muñoz Morales criticaba esta ubicación: “Pero no podemos explicarnos la razón de método que justificara la inclusión de este capítulo como un aditamento del Título “De las sucesiones”, a continuación de los que se refieren a la sucesión testamentaria; pues si bien es cierto que en el Cap. II, relativo a la herencia existe la sección 3ra. que trata de la sustitución fideicomisaria, ya sabemos que ésta difiere del primitivo fideicomiso romano y del trust del derecho inglés...” Muñoz Morales, Luis, *Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico*, Libro III, Cantero Fernández Impresores, San Juan, 1939, pág. 291. Aparentemente, razona Guaroa Velázquez, se presentó la figura como una peculiar a las transmisiones por causa de muerte. Velázquez, Guaroa, *El Fideicomiso (Trust) en Puerto Rico*, XXXV *Rev. Jur. U.P.R.* 253 (1966), pág. 260. Sin embargo, debe hacerse notar que no sólo puede constituirse el fideicomiso por causa de muerte sino que también puede constituirse por acto entre vivos, lo que hace que la sede de sucesiones no haya sido precisamente la más apropiada. Esto ha traído como consecuencia que algún sector de la academia haya echado la figura a un lado; omitiendo atender la figura o dándole poca importancia.

Pero, ¿cómo se resuelve este problema de sistemática? Hay dos vías lógicas para lograrlo: la primera, ubicar la reglamentación del fideicomiso entre las disposiciones que reglamentan el dominio, ya que se trata de una propiedad especial, la propiedad fiduciaria o el dominio fiduciario; la segunda, llevar su reglamentación a ley especial para darle la flexibilidad que requiere para convertirse verdaderamente en instrumento de administración de patrimonios, canalización de inversiones públicas y privadas, procesos de privatizaciones y concesiones públicas, constitución de garantías, solución de crisis empresariales, entre otros propósitos que se pueden mencionar.

El Legislador ha optado por la segunda vía, pues a la vez que resuelve el problema de sistemática o metodología dentro del Código Civil ha querido dotar al



PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

fideicomiso de una regulación especial que sea como un manto de protección jurídica que posibilite desarrollar este tipo de negocios dentro de un marco de definiciones precisas.

(7) Los preceptos sobre parentesco (Artículos 878 a 883) se trasladarán al Borrador del Libro Segundo, porque se trata de un conjunto de normas que regula las relaciones jurídicas familiares. Su actual ubicación en el Libro III (De los Modos de Adquirir la Propiedad del Código Civil) es inadecuada, sobre todo porque como indica el actual Artículo 882, las normas sobre la creación o existencia del parentesco, así como la computación por líneas y grados, rigen en todas las relaciones jurídicas. La ubicación en el nuevo Libro II es más lógica y coherente para una institución que incide en todas las materias cubiertas por el Código Civil, pero se origina y se proyecta mayormente en las relaciones de familia.

(8) Se prescinde del tratamiento discriminatorio entre los herederos de vínculo doble y los de vínculo sencillo (Artículos 904 a 908). Las normas sucesorias vigentes conceden menos participación hereditaria a los hermanos de vínculo sencillo que a los hermanos de vínculo doble. Igual tratamiento se les da a los sobrinos de vínculo doble frente a los de vínculo sencillo. Si bien es cierto que puede sostenerse tal distinción sobre la premisa de que hay más unión y afecto cuando el causante y los herederos colaterales nacen de los mismos progenitores, considerando que tal supuesto sólo ocurre en la sucesión intestada, a falta de descendiente, de ascendiente y del cónyuge supérstite, no hay razón por la cual se deba fomentar la distinción entre hermanos. Si el causante desea que su hermano de doble vínculo herede más que su hermano de vínculo sencillo, tendrá disponible el testamento en el cual, incluso, podrá designar al hermano que prefiera en la totalidad de la herencia. A falta de expresión testamentaria la ley no debe fomentar ni crear distinción entre hermanos.

(9) Se suprime la reserva viudal (Artículos 923 a 935), figura que ya no encuentra acogida en la doctrina científica y de la que prescinde la mayoría de los códigos civiles porque supone una limitación a la libertad de disponer sobre la base de la desconfianza hacia la persona del reservista. Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Tomo V, Madrid: Reus S.A., 1989, págs. 217-305. Estima González Tejera que

PONENCIA DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES  
EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DE LOS BORRADORES PARA DISCUSIÓN DEL  
LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES  
Y DEL LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

25 DE OCTUBRE DE 2005  
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

“[s]i consideramos las aspiraciones sociales de nuestro tiempo relacionadas con la igualdad de oportunidades, el énfasis en que se produzcan los menores obstáculos en el tráfico de los bienes y en la protección del derecho del titular de la riqueza a disponer de lo suyo, con las menores restricciones posibles, el instituto de la reserva clásica debe ser abolido”. Añade este autor que “las reservas... respondían a los intereses dominantes decimonónicos de mantener la riqueza acumulada dentro de la familia de origen, de manera que discurriera siempre a lo largo de los cauces consanguíneos de dicha familia”. *Op. cit.*, pág. 396. Vélez Torres apunta que la reserva es hoy “un remanente del ya descartado sistema de adjudicación y distribución de los bienes de la herencia en consideración a la procedencia de los mismos”. *Derecho de Sucesiones*, Tomo IV, Vol. III, Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, 1997, págs. 422-423.

**Ahora les dejo con el Licenciado Gerardo J. Bosques Hernández, quien hará una presentación gráfica de algunos de los cambios más importantes que he reseñado. Dicha presentación se incorpora como anejo de esta comparecencia. Luego estaremos disponibles para contestar sus preguntas sobre la Propuesta.**